

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 19 de Noviembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de octubre de los cursantes feneció en silencio el término de traslado al demandado notificado personalmente.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 00012 de 2020
Demandante: LILIAM ROCÍO TRUJILLO en representación
Demandado: JULIÁN FELIPE RIVERA MORENO
Fecha: Diciembre 03 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ante el silencio del ejecutado, se deberá continuar con el trámite de rigor, a lo cual encontramos que con aportación a la demanda del Acta de Conciliación No. 165 de 2016, visible a folio 1 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo de Alimentos por **LILIAM ROCÍO TRUJILLO ORJUELA**, como madre y representante legal de su menor hijo LUIS FELIPE RIVERA TRUJILLO, en contra de **JULIÁN FELIPE RIVERO MORENO**, tras lo cual, el Juzgado dictó mandamiento de pago el nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020) folios 38 a 44 – C. 1°, providencia notificada a la parte demandada personalmente, el 14 de Octubre de 2020, quien en el término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En este asunto, en efecto, se aportó del Acta de Conciliación No. 165 de 2016, visible a folio 1 del cuaderno principal, la cual reúne los requisitos y es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado,

quien es quien tiene a su cargo la obligación alimentaria para con su hijo, son motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha el nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020) folios 38 a 44 – C. 1°.

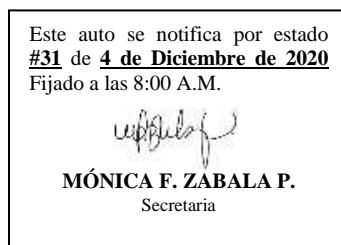
2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de **\$350.000** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7788fe2d38e5175dae0f49bda29782f71494ad29c1c46ad17f4b2de654fbc4e8

Documento generado en 01/12/2020 12:00:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>